



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

8 de Junio de 1989

Núm. 74

INDICE

PROPOSICIONES DE LEY

Pág.

PPL-5

DE MEDIDAS DE APOYO ECONOMICO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS: INFORME DE
PONENCIA.

819

PROPOSICIONES DE LEY

PRESIDENCIA

PPL-5

DE MEDIDAS DE APOYO ECONOMICO A LOS
ESTUDIOS UNIVERSITARIOS: INFORME DE
PONENCIA.

Emitido informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Cultura y Educación, relativo a la Proposición de Ley de Medidas de Apoyo Económico a los Estudios Universitarios, con fecha 2 de junio de 1989, en conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 6 de junio de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 34 de fecha 20 de marzo de 1989).

PROPOSICION DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO ECONOMICO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS (PPL-5).

INFORME DE PONENCIA.

La Ponencia encargada de elaborar el informe sobre la Proposición de Ley de Medidas de Apoyo Económico a los Estudios Universitarios (PPL-5), integrada por los Sres. Diputados Don Sebastián Cabrera Perdomo, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; Don Rafael Sastre Merinero, del Grupo Parlamentario C.D.S.; Don Miguel Cabrera Pérez-Camacho, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; Don Miguel Perdigón Cabrera, del Grupo Parlamentario Popular; Don Antonio Sanjuán Hernández, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-I.C.U.; y Don Domingo Fuentes Curbelo, del Grupo Parlamentario Mixto; en reuniones celebradas los días 28 de abril, 16 de mayo, 24 de mayo y 2 de junio de 1989, ha estudiado detenidamente las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 115 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Título de la Ley.- Se mantiene en sus términos, a excepción del "económico", que se suprime, por lo que, consecuentemente, queda redactado como sigue: "Proposición de Ley de Medidas de Apoyo a los estudios universitarios".

Exposición de motivos.- Se incorpora un texto nuevo, redactado sobre la base de las enmiendas número 27, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida, y número 10, del Grupo Parlamentario C.D.S.; quedando redactado en los términos del Anexo.

Artículo Primero.- Se acuerda su redacción en los términos con que figura en el Anexo, sobre la base del texto de la enmienda número 12, apartado 1., el Grupo Parlamentario C.D.S.

Artículo Segundo.- Se acuerda su redacción en los términos con que figura en el Anexo, a partir del texto de las enmiendas número 12, apartado 2, y número 13, del Grupo Parlamentario C.D.S.

Artículo Tercero.- Se acuerda su redacción en los términos con que figura en el Anexo.

Disposición Adicional.- Se incorpora una Disposición Adicional, redactada en los términos del Anexo.

Disposiciones Finales.-

Primera.- Se introduce esta disposición final en base a la enmienda número 9 el Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., previa su modificación, quedando redactada en los términos del Anexo.

Segunda.- Sobre la base de la disposición final del texto de la Proposición de Ley, se redacta esta disposición final segunda, en los términos del Anexo.

Tercera.- Se introduce como una disposición final, redactada sobre la base del texto de la disposición final propuesta en la enmienda número 31 el Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-I.C.U., previa su modificación; y de la enmienda número 25, del Diputado Don Miguel Perdigón Cabrera, del Grupo Parlamentario Popular, asimismo modificada; resultando su redacción en los términos del Anexo.

ANEXO

PROPOSICION DE LEY DE MEDIDAS DE APOYO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Exposición de motivos.

Regulado el sistema general de becas y otras ayudas al estudio por el Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, y las Ordenes que lo desarrollan y complementado por la Comunidad Autónoma de Canarias por las Ordenes de 27 de septiembre y de 3 de octubre de 1988, se hace preciso dar cabal cumplimiento al principio contenido en el artículo 138.1 de la Constitución española.

La realidad Archipelágica de nuestra Comunidad Autónoma y la ubicación geográfica de las Universidades Canarias constituyen importantes factores que determinan esfuerzos económicos diferentes en razón de la residencia familiar de los alumnos universitarios. Es indudable que la mayor o menor lejanía del domicilio de la familia del estudiante, con respecto a las sedes de los Centros Universitarios, implica una mayor o menor cuantía, respectivamente, de las aportaciones económicas familiares al sostenimiento de gastos necesarios para atender dignamente la estancia del alumno en la sede universitaria.

No sólo se produce esa desigualdad entre estudiantes vecinos de aquellas islas con sede universitaria sino,

también, dentro de éstas últimas, entre aquellos estudiantes que residan con su familia en las proximidades de los Centros Universitarios y aquellos otros que tengan que trasladarse desde puntos lejanos de la propia isla a residir como transeúntes en las sedes universitarias.

La presente Ley viene a arbitrar las fórmulas que contribuyen a establecer, en la medida de lo posible, una mayor igualdad de oportunidades para todos los estudiantes universitarios.

Artículo Primero.- La presente Ley tiene como finalidad establecer las ayudas necesarias a los estudiantes universitarios para corregir las desigualdades que se derivan del hecho insular. Dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra para la misma finalidad.

Artículo Segundo.- Los requisitos generales para poder obtener estas ayudas serán:

a) Ser español, residente en la Comunidad Autónoma de Canarias y estar cursando, como alumno oficial, cualquier estudio en un Centro Universitario ubicado en isla en la que no tenga su residencia habitual.

b) No estar en posesión de titulación académica que le habilite para actividades profesionales.

c) Reunir los requisitos de naturaleza académica regulados en el apartado II del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, o en la disposición que, en su caso, le sustituya.

d) No superar la renta familiar del peticionario en más de un cuarenta y cinco por ciento el límite máximo que para cada Curso Académico fije la correspondiente convocatoria de becas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo Tercero.- La cuantía global por desplazamiento y estancia se fija para el Curso Académico 1990-1991 en la cantidad de 145.000 pesetas; suma que se revisará anualmente en relación con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

Disposición Adicional.- 1.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo Segundo, serán también beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Ley los alumnos con domicilio en la misma isla en que efectúan sus estudios, siempre que su residencia familiar se encuentra a más de cincuenta kilómetros del Centro Universitario en que se hallen matriculados y reúnan, al propio tiempo, los requisitos establecidos en el citado artículo.

2.- La cuantía de las ayudas a percibir por estos alumnos será de un ochenta por ciento de las previstas en esta Ley.

3.- Para poder disfrutar de estas ayudas deberá acreditarse la residencia del beneficiario en la misma localidad donde esté ubicado el Centro Universitario de que se trate.

Disposiciones Finales.

Primera.- El Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, de acuerdo con los principios y finalidad que la inspiran.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercera.- Las ayudas contempladas en esta Ley se otorgarán a partir del Curso Académico 1990-1991.

